



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ARBEY VARGAS LIEVANO CC. 17.702.045  
**APODERADO:** LEONARDO HERNANDEZ PARRA  
**CAUSANTE:** MARÍA DE JESÚS LIEVANO DE VARGAS CC. 24.846.198  
**RADICACIÓN:** 1859240890012023-00015-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 033**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de Sucesión de los bienes herenciales, entre los herederos del causante MARCOS VARGAS NARANJO, una vez allegado el escrito de subsanación conforme lo señalado en auto emitido el veinticuatro de febrero del año avante.

**CONSIDERACIONES**

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (Arts. 488, 490 y 491 del C.G.P.):

*"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

*ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*

*ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad."*

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación presentado, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado interés jurídico que le asiste al peticionario para promover el presente proceso (Art. 488 C.G.P.), además reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 84, 488 y, 489 y 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DE JESÚS LIÉVANO DE VARGAS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 24.846.198 expedida en Pácora, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 08 de marzo de 2021 en Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO: EMPLÁCESE** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DE JESÚS LIÉVANO DE VARGAS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 24.846.198 expedida en Pácora, conforme a lo normado en el Artículo 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá únicamente a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al señor LUIS ARBEY VARGAS LIEVANO titular de la CC. 17.702.045 de Puerto Rico, Caquetá, como heredero de la causante MARÍA DE JESÚS LIÉVANO DE VARGAS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 24.846.198 expedida en Pácora, en su calidad de

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140  
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

hijo, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que la acredita como tal, y acepta la herencia con beneficio de inventario y avalúo.

**CUARTO:** Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 09 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0fc809292f20298711186e168a3f3f8f81ff0ea15da4e9a7b3a71c731b6e6**

Documento generado en 08/03/2023 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>